

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 06/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2001 00019	Ejecutivo	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F. DEL HUILA	DIOMEDES PEREZ QUIROGA	Auto de Trámite CORRIGE NUMERAL 1 AUTO DE 25/01/2018 Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO	05/09/2022		
41001 31 05002 2010 00464	Ordinario	JAIRO TOVAR GUTIERREZ	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto autoriza entrega deposito Judicial A P.A.R.I.S.S. Y REGRESAR AL ARCHIVO	05/09/2022		
41001 31 05002 2012 00811	Ordinario	MAURICIO ROJAS GUTIERREZ	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S A ESP	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion NEGAR ENTREGA DEPSOTISOV, CORREER TRASLADO DEL CREDITO POR 3 DIAS CONDENAR EN COSTAS	05/09/2022		
41001 31 05002 2019 00148	Ordinario	NOE MOSQUERA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite LA AUDIENCIA PROGRAMADA ART. 77 Y 8 C CPTSS NO SE REALIZA POR SITUACION ADMINISTRATIVA DEL SEÑOR JUEZ, SE FIJA 26 SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	05/09/2022		
41001 31 05002 2019 00599	Ordinario	LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA POLANIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA POR COLPENSIONES, FIJA AUD. ART, 77 Y 80 CPTSS 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 9 A.M.	05/09/2022		
41001 31 05002 2020 00191	Ordinario	JOSE RAUL MORENO ALVAREZ	CONCREHUILA S.A.S	Auto termina proceso por Transacción ARCHIVAR	05/09/2022		
41001 31 05002 2020 00242	Ordinario	DERLY ANDREA MONTERO ARIAS	COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA, SEÑALA AUD. ART 77 Y 80 CPTSS, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 P.M.,	05/09/2022		
41001 31 05002 2020 00246	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA	Auto rechaza de plano POR FALTA DE JURISDICCION, REMITIR AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE NEIVA	05/09/2022		
41001 31 05002 2022 00137	Ordinario	ELIECID SALAZAR LOSADA	FRIGORIFICO PACANDE 1 S.A.S.	Auto admite demanda	05/09/2022		
41001 31 05002 2022 00146	Ordinario	YANETH DIAZ RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	05/09/2022		
41001 31 05002 2022 00155	Ordinario	DIANA PAOLA ZAMBRANO TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	05/09/2022		
41001 31 05002 2022 00355	Ordinario	YHON YERON ROBLES PUENTES	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA UCC	Auto admite demanda	05/09/2022		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	31 05002 00358	Ordinario	JORGE ELIECER VILLARAL CABALLERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA / SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	05/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA06/09/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente No. 41001-31-05-002-2001-00019-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ejecutivo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL – HUILA** contra **DIOMEDES PEREZ QUIROGA**, el apoderado de la ejecutante solicitó “aclaración” del auto que dio por terminado el proceso, pues indicó que la petición tuvo lugar como consecuencia de la cancelación de la matrícula mercantil del demandado¹ y no por pago de la obligación como se dijo.

Revisado el trámite encuentra el Juzgado que el auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación data de 25 de enero de 2018, notificado por anotación en estado de 26 de enero del mismo año, ejecutoriado el 4 de febrero de 2018 a última hora hábil², mientras la solicitud de aclaración fue radicada el 26 de febrero de 2018, es decir, fuera del término legal para el efecto, tal como lo ordena artículo 285 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral³.

No obstante, le asiste razón al memorialista en cuanto que en el auto que decretó la terminación se indicó una causa diferente a la peticionada⁴. En efecto, al haberse extinguido la persona jurídica⁵, lo cual se demostró con la copia del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Neiva⁶, lo correspondiente era terminar el proceso por dicha razón y no por pago.

Consecuente con ello, al tenor del artículo 286 *ibídem*, se corregirá el numeral primero del auto en mención, quedando lo demás incólume. En consecuencia, el

¹ Pdf 001 folio 122

² Pdf 001 folios 120 a 121

³ Art. 145 CPTSS

⁴ Pdf 001 folio 118

⁵ Art. 68 CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral según art. 145 CPTSS

⁶ F.119 del expediente físico.

Juzgado,

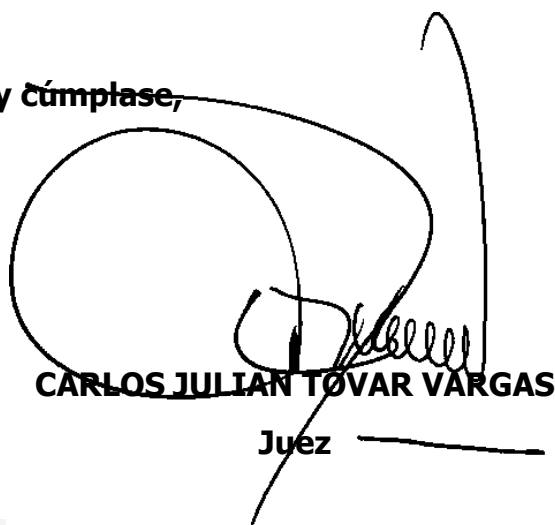
RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero del auto de 25 de enero de 2018, el cual queda de la siguiente manera:

"DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de primera instancia, por la extinción de la persona jurídica demandada".

SEGUNDO.- ADVERTIR que los demás ordenamientos del auto corregido permanecen incólumes.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220010001900](#)

Vp

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7535fd7678e2b39caadd546fa7ce3e3d48172f9f1e1f75552fb9c04f2ca09c62

Documento generado en 02/09/2022 04:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2010-00464-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia, el cual se encuentra terminado y archivado¹ de **JAIRO TOVAR GUTIÉRREZ** contra **I.S.S.**, el apoderado del P.A.R.I.S.S. solicitó la entrega del título Judicial No. 439050000594587 por suma \$4.700.000.00 m/l.

Allegó el respectivo poder así como el acuerdo de nivel de servicios suscrito entre el P.A.R.I.S.S y COLPENSIONES, para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados entre entidades cuando correspondan al Sistema General de Seguridad Social - Subsistema de Pensiones, con la certificación de vigencia de dicho acuerdo de 15 de julio de 2022².

Revisado el presente trámite, se reconocerá personería al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, conforme con el poder otorgado por el apoderado Especial del PARISS, para representar los intereses de esta entidad.

Ahora, como por cuenta del presente proceso está el título deprecado, y que la fecha de constitución del mismo es de 24 de septiembre de 2012, aunado a que el proceso se encuentra terminado desde el 2 de octubre de 2012, cuando aún no había comenzado a fungir como administradora del régimen de prima media COLPENSIONES, lo correspondiente es devolver los dineros al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL P.A.R.I.S.S., según el acuerdo suscrito entre estos³.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Pdf 001 A Expediente Digitalizado folio 151

² Pdf 001 a 006

³ Pdf 006

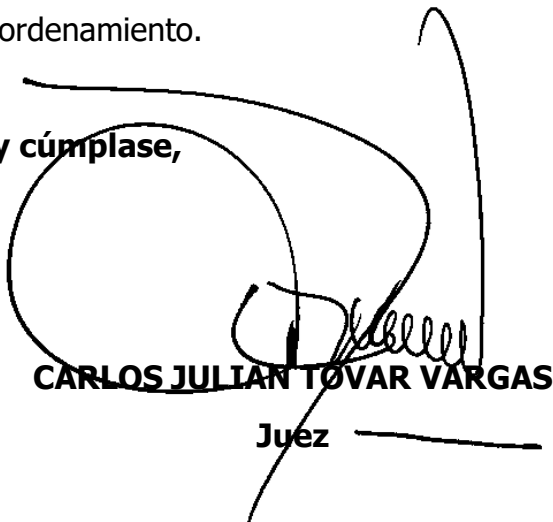
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ YESID GÓNGORA GÓNGORA, para representar al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS - P.A.R.I.S.S.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS - P.A.R.I.S.S., la suma de \$4.700.000.00 m/l., según título judicial No. 439050000594587. Líbrese la orden de pago.

TERCERO: REGRESAR el expediente al archivo, una vez se dé cumplimiento a este ordenamiento.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

 [41001310500220100046400](#)

vp

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7742a878fac32f0b6cf0279b27146d39f6ee7fba033264f6c0f500e72e00632b**
Documento generado en 02/09/2022 05:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2012-00811-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ordinario laboral de **MAURICIO ROJAS GUTIÉRREZ** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERINTCOOP**, en informe secretarial que antecede, se lee que *"el 02/08/2022, fue notificado por estado el auto que libró mandamiento de pago, que ese mismo día y mediante memorial, el apoderado de la demandada informó de la consignación realizada ante el banco Agrario por el pago de las condenas. Se procedió a la consulta ante el banco agrario. De otra parte, El apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial (archivo 022-023)"*.

En razón a que obra en el expediente constancia de haberse notificado en debida forma al demandado *-por anotación en estado-* y especialmente a que éste dentro del término legal no expresó oposición a las pretensiones, sino que envió copia de la consignación¹ realizada por conducto del Banco Agrario de Colombia² por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$9.291.444.00); sin embargo los valores pagados no fueron indexados, de ahí que se ordenará seguir adelante la ejecución.

Respecto de la solicitud de pago de los títulos judiciales que reposan en el proceso³, en este caso deviene la improcedencia de la petición reseñada por no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 447 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, remitida al correo institucional y que reposa en el expediente

¹ PDF 21 del expediente digital

² el día 29 de julio de 2022

³ PDF 23 del expediente digital

digitalizado⁴, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, dará traslado de ella para los fines pertinentes.

Corolario el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución.

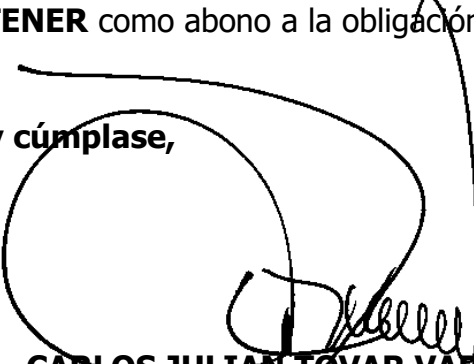
SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de entrega de depósitos.

TERCERO.- CORRER traslado de la liquidación del crédito que obra en el PDF027, por el término de tres (3) días hábiles, para los fines del canon 446 CGP.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO.- TENER como abono a la obligación la suma de \$9.291.444.00.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

JDPSM

20120081100

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtYVxhCmkH1DlcFCm0mt-PgBOHkjUzFkEzciycl0KoTxgg?e=cYmzhY

⁴ PDF 027 del expediente digital.

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144ca55b6594efec51f54cab8f5031bc13f9834dda706c72b094f45d652aa2cc**

Documento generado en 03/09/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2019-00148-00

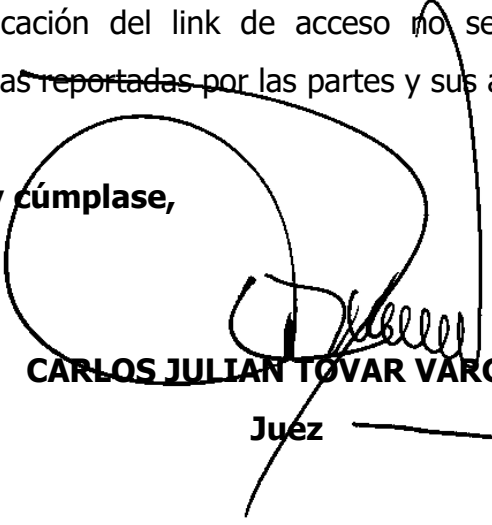
Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no es viable realizar las audiencias de los Art. 77 y 80 del CPTSS para la fecha programada inicialmente dentro del proceso ordinario laboral de **NOE MOSQUERA** contra **MUNICIPIO DE NEIVA**, debido a una situación administrativa del titular del despacho; se **SEÑALA** el **26 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.**, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar las audiencias referidas, las cuales se surtirán virtualmente a través de la aplicación *Lifesize*, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/15643234>

Dada la notificación del link de acceso ~~no~~ se remitirá invitación a las direcciones electrónicas reportadas por las partes y sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20190014800

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db243a5582b49b735c1f280afe936878ef5548ef192f5852d40275251f52ce58**

Documento generado en 03/09/2022 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente no. 41001-31-05-002-2019-00599-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la constancia secretarial inserta en el PDF 019, se advierte que dentro del proceso ordinario laboral de **LUIS EDUARDO ARTUNDUAGA POLANIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra agotado el trámite de notificación y traslado de la demanda. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES – (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva como vocera judicial de COLPENSIONES a la profesional del derecho YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en los términos y para los fines del poder general conferido.

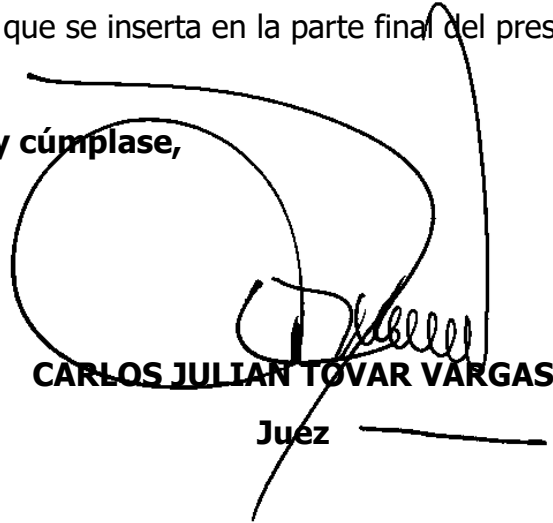
TERCERO.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la mandataria judicial de la convocada a favor del abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, para que ejerza la representación judicial de COLPENSIONES.

CUARTO.- SEÑALAR el 24 de noviembre del año 2022 a las 09:00 a.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15659793>.

QUINTO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

Lhac
20190059900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpsrIvdw6XlJszhB98WnTF0BWINqmT42Wskuze_Bbx17YA?e=JfYRvA

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 674a6fa5121dc4b99a0a82ae0f798f09bf3f3706e6c259aff7f135edb740ab5b

Documento generado en 05/09/2022 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2020-00191-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con las constancias secretariales contenidas en los archivos 27 y 28 del expediente electrónico, se informa de la solicitud de terminación del proceso por transacción y levantamiento de medidas cautelares invocada por la parte pasiva. De dicha solicitud, se corrió traslado por el término de 3 días, sin que exista pronunciamiento de la contraparte dentro del proceso ordinario laboral de **JOSÉ RAÚL MORENO ÁLVAREZ** contra **CONCREHUILA S.A.S.**

Ahora, como el documento mencionado contentivo de la transacción es auténtico y proviene de las partes involucradas con facultad para disponer del derecho y, por darse los presupuestos del Art. 312 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por expresa autorización del canon 145 del CPTSS, se accederá a lo peticionado y declarar la terminación del proceso por ser la voluntad expresa de las partes, máxime, cuando no se advierte la trasgresión de derechos ciertos e indiscutibles.

Adicionalmente, no es viable acceder a la petición de levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en el proceso adelantado, no se avizora que se hayan decretado.

En consecuencia, se,

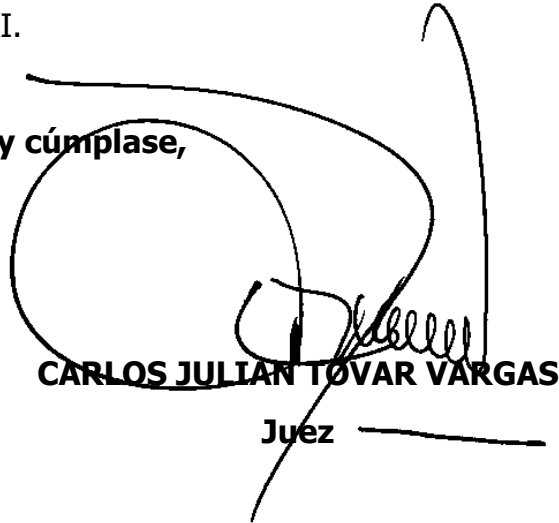
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el escrito de transacción, con la advertencia que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR la terminación del proceso por transacción.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20200019100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpprUIor7sxBkpVMmuwqiT8BYIZCLr_HBmLKvbLbbfOmUq?e=b79L1y

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620dfaf5b678b8e4eae7dedbf2dd5d4ffac1624533e51eee275f76c42d1c79fd**

Documento generado en 03/09/2022 12:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n°. 41001-31-05-002-2020-00242-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la constancia secretarial contenida en el PDF 016 del expediente digital, se informa del proceso de notificación del auto admisorio de la demanda adelantado por la parte actora, la contestación presentada por el extremo pasivo y la falta de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro del proceso ordinario laboral de **DERLY ANDREA MONTERO ARIAS** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta la falta de claridad en el proceso de notificación del auto admisorio adelantado por la parte actora y la contestación de la demanda presentada por la demanda; por ser procedente se tendrá notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, conforme lo establece el artículo 301 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por expresa remisión del canon 145 del CPTSS.

Del escrito de contestación de la demanda presentado por COLPENSIONES cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Adicionalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda al enteramiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER notificado por conducta concluyente a la parte pasiva, del auto que admitió la demanda (Lit. E), art. 41 CPTSS).

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda (art. 31 del CPTSS).

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva como vocera judicial de COLPENSIONES a la profesional del derecho YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, en los términos y para los fines del poder general conferido.

CUARTO.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace la mandataria judicial de COLPENSIONES a favor del abogado ÁLVARO JAVIER ALARCÓN GIRÓN, para que ejerza su representación judicial.

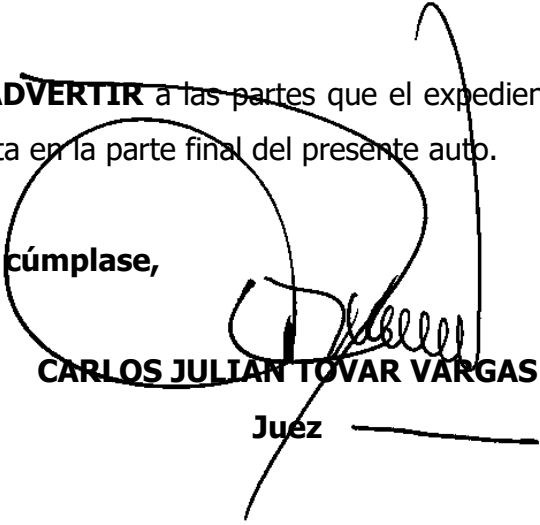
QUINTO.- SEÑALAR el 15 de noviembre del año 2022 a las 02:30 p.m., para la realización de las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuar la audiencia referida, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15645763>.

SEXTO.- FIJAR el aviso de señalamiento.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de Agente del Ministerio Público, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con los artículos 16 y 41 del CPTSS.

OCTAVO.- ADVERTIR a las partes que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

Lhac
20200024200
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqD7WSQNba1JhAeR6X9m61EBo05myDdvWzipUoYP9WqTxw?e=i9QoZ9

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8cfe06fbd104bb326f5f27b4c337d9b5d952375c65b10050d3cf4463198c10**

Documento generado en 03/09/2022 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente n.º 41001-31-05-002-2020-00246-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso continuar el trámite del proceso ordinario laboral de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE AIPE**, sino fuera porque se advierte la estructuración del presupuesto procesal de falta de jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, principalmente, la demanda y las contestaciones presentada, excepto por el municipio de Aipe, se advierte que, a pesar que las partes no impugnaron la competencia del juez del trabajo, lo cierto es, que en el caso concreto concurren los presupuestos de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional y subjetivo que imponen la declaratoria de falta de jurisdicción con la consecuente remisión de las diligencias a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así se afirma, tomando en consideración que el proceso se dirige a que se declare que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA y MUNICIPIO DE AIPE, adeudan a COMFAMILIAR DEL HUILA unas sumas de dinero por concepto de esfuerzos propio del mes de febrero de 2020, producto de la facturación por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado.

Al respecto, importa precisar que el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social. En concreto, con la modificación introducida por el artículo 622 del Código General del Proceso al numeral 4º, se determinó que esta conocerá de: "[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Como lo dice la Corte Constitucional en auto de 2021 "En pocas palabras el numeral 4º del referido artículo, alude directamente a los conflictos referidos a la **prestación de los servicios de la seguridad social** y en los que participen afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores, entidades administradoras y entidades prestadoras"¹; circunstancia que no se predica en el caso concreto, pues la reclamación no tiene que ver, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de salud sino a controversias contractuales derivadas de la facturación, reconocimiento y cobro de sumas por la administración de recursos del régimen subsidiado, aspecto que es extraño a la cláusula de competencia funcional de los jueces laborales.

Por su parte, nótese que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 atribuyó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento "además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Es así, que en criterio del Juzgado no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral a la que le compete dirimir el conflicto jurídico que plantea la demandante sino la contencioso administrativa.

¹ Corte Constitucional, Auto A721-21.

Lo expuesto tiene respaldo en las consideraciones brindadas por la Corte Constitucional en auto A721-21, por el que se dirimió un conflicto jurisdiccional entre cédulas laborales y contencioso administrativas, y en el que la pretensión se dirigía al reconocimiento judicial de unas sumas correspondientes al valor que, de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le correspondía girar al esfuerzo propio de las entidades territoriales, con ocasión de los servicios y tecnologías en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado, garantizados por una EPS del régimen subsidiado; discusión que, en rigor, es idéntica a la que se ventila en este proceso.

Sobre el particular, la máxima autoridad de la justicia constitucional señaló:

“La Ley 100 de 1993 estableció que el sistema de salud reconocería a las EPS, un valor que denominó unidad de pago por capitación -UPC- el cual representa el monto anual en salud, per cápita, que reconoce la Nación a dichas entidades para cubrir la atención derivada del plan de beneficios en salud. Para el pago de este valor se estableció el procedimiento administrativo de Liquidación Mensual de Afiliados -LMA^[23]-, que “tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos”^[24], lo que pone evidencia que no consiste en un simple pago que efectúa el Ministerio de Salud a las EPS en nombre de las ET^[25] y que además este deviene de un procedimiento administrativo complejo. Además, se estableció que las ET “procederán a girar, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido” en la LMA.^[26]

Ahora, cabe resaltar que, atendiendo al carácter de las fuentes de financiación de la UPC^[27] y al destino de estos dineros, los mismos han sido considerados **como recursos públicos**^[28]. **De este modo, los dineros de la salud reconocidos por la Nación por cada uno de los afiliados al RS para cubrir las prestaciones del PBS, constituyen la UPC**, que se calcula mediante un procedimiento administrativo, con base en variables actuariales que implican un proceso complejo y que deriva en la emisión de un acto de carácter administrativo por parte del Ministerio de Salud y mediante el cual se liquida la UPC en relación con cada EPS, por lo cual, los asuntos en que se reclama el pago de la UPC, no pueden considerarse como un simple pago o cobro de dinero”.

Y puntualizó:

“En primer lugar, vale mencionar que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 ya expuesto, *cuando se susciten conflictos frente al sistema de seguridad social integral, es necesario verificar que los mismos involucren: i) una controversia derivada de la prestación del servicio de salud y, ii) a los sujetos indicados en la norma, es decir, a los empleadores, afiliados, beneficiarios o usuarios y a las entidades administradoras o prestadoras*. Cabe mencionar que dicha prestación se encuentra íntimamente ligada a la garantía de acceso, el mejoramiento permanente de la calidad de la atención, y la búsqueda y generación de eficiencia en su entrega a la población colombiana^[29].

(...) en el caso en estudio, se advierte que las controversias referidas al cobro de la UPC no pagada, **no son propias de la prestación de los servicios de la seguridad social, y, además, las partes involucradas difieren de los sujetos enunciados en la referida norma.**

Es menester aclarar que las operaciones de liquidación de la UPC y de pago de esta, como se estudió, no resuelven ninguna contingencia de salud de los afiliados. Asimismo, que en el sub judice se busca el desembolso de los valores de la unidad de pago por capitación liquidados, lo que deriva en una **situación ajena al goce efectivo del derecho por parte de la población**. En ese orden, es claro que el cobro de la UPC pretende superar un desequilibrio económico generado a la EPS con ocasión del incumplimiento de las obligaciones legales en el sistema de salud por parte de las entidades territoriales (...).

Vale resaltar, que aunque la Unidad de Pago por Capitación busca que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y, de esta manera repercuten en el SGSSS, tal situación no se relaciona de forma directa con la entrega del servicio a la salud en sí mismo, pues realmente los inconvenientes que se presentan respecto de la UPC, constituyen una controversia de carácter económico, y que no afecta la prestación del servicio, reclamación que en el caso concreto involucra a la EPS como receptora de estos montos y al Estado como sujeto encargado de su reconocimiento y pago, por lo cual no vincula de ninguna manera a los afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que no se configura el supuesto establecido en el art. 2.4 de la Ley 712 de 2001, por cuanto, de un lado, los sujetos involucrados en el trámite de reconocimiento y pago de los dineros que por esfuerzo propio por la gestión de recursos del régimen subsidiado se están persiguiendo, son entidades territoriales y una autoridad del orden nacional como el ADRES, y de otra, se trata de una EPS que prestó en su momento los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado en el municipio de AIPE.

De manera que, el asunto no se enmarca en la jurisdicción laboral en la medida que la reclamación no alude, propiamente, a la prestación de servicios de la seguridad social, y además, el ADRES, el Departamento y el Municipio demandado, como se mencionó, no se encuadran dentro de la naturaleza de los sujetos enunciados en la norma, sin que se pueda desconocer además que se trata de entidades de naturaleza pública, porque ello implicaría ignorar la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo para conocer de casos en los que una de las partes involucradas es una entidad de este carácter en virtud del fueron subjetivo.

Es así, que con base en lo narrado el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, no es aplicable a las controversias suscitadas con el reconocimiento y pago de sumas por esfuerzos

propios derivadas del manejo de recursos del régimen subsidiado que se presentan entre EPS y entidades territoriales, menos aún, cuando está involucrada una autoridad pública del orden nacional como el ADRES, pues como se explicó, no corresponden a litigios que puedan relacionarse con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino, más bien, con la organización y financiación del sistema general de seguridad social en salud.

Adiciónese, que a voces de la misma Corte Constitucional “la operación mediante la cual se efectúa la Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) y en virtud del cual se establece la UPC que se pagará a las EPS, es de carácter administrativo, al igual que los actos que de este emanan, pues comportan una declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa y con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos. De este modo, el procedimiento de LMA para establecer la UPC de cada entidad prestadora de servicios de salud y su correspondiente desembolso, no son un simple procedimiento de pago de unos valores, ya que su cálculo y asignación requiere de procesos técnicos que recaen, como se viene mencionando, en parte, sobre recursos públicos que entrega la Nación a las EPS”, destacando, que “los recursos con los que se paga la UPC provienen de fuentes de financiación que se encuentran sujetas al derecho administrativo, ya que los recursos tienen carácter público y parafiscal, por lo que no es dable considerar los conflictos relacionados con el pago de la UPC como de simple deuda a favor de un tercero, ya que (...) consiste en un procedimiento técnico y complejo en cabeza del Estado y con dineros públicos, que por ley deben ser desembolsados por las entidades territoriales”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso impulsado por la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA – COMFAMILIAR contra ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD y MUNICIPIO DE AIPE.

SEGUNDO.- ADVERTIR que lo actuado conserva validez de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por autorización del artículo 145 del CPTSS. Lo anterior, sin perjuicio de la potestad con la que cuenta el juez administrativo para ajustar el trámite.

TERCERO.- REMITIR las diligencias a la oficina judicial de este circuito, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad, al tenor de lo reglado por el artículo 139 del CGP.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

LHAC
20200024600

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkctIuI2mbFJgJDHoV4SLooB5wkt4N2aKdce0PEaCqv8xg?e=ewh7hT

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41303c534bc32322b36b70926cacfb3d411f58c719dd50ab0204ed4296299287**

Documento generado en 03/09/2022 12:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00137-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de **ELIECID SALAZAR LOSADA** contra **FRIGORÍFICO PACANDÉ 1 S.A.S.**, se observa que el escrito de subsanación de la demanda fue incorporado dentro del término legal¹ y reúne los requisitos exigidos en el artículo 25, 26 y 28 del C.P.T.S.S. y la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional LUIS ANDRÉS ORTEGÓN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.701.359 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 263.083 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

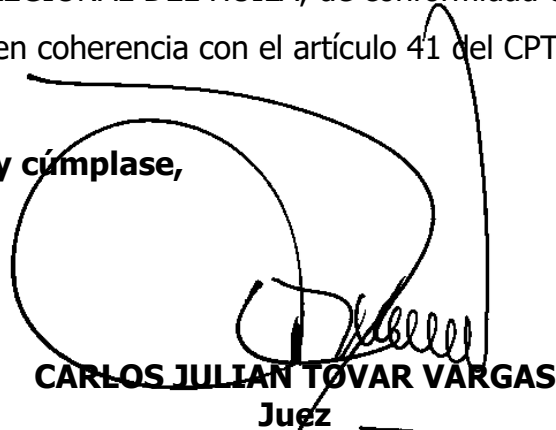
TERCERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ PDF 009 del expediente digital

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022² en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

JDPSM
20220013700
Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial.gov.co/EqRJI16AadREirs1z21iI30B6WkFlsxKgD2FoFscKOX_0w?e=I5uIMq

² La que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2188107f06ae6753ed7046ff49df741646df53cacd285d7a984abe6e50bc72**

Documento generado en 03/09/2022 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00146-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de **YANETH DÍAZ RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el escrito de subsanación de la demanda fue incorporado dentro del término legal¹ y reúne los requisitos exigidos en el artículo 25, 26 y 28 del C.P.T.S.S. y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.717.650 y portador de la tarjeta profesional No. 147.675 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ PDF 014 del expediente digital

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022² en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

JDPSM

20220014600

Link: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial.gov.co/EqmGDMu0FI1FrXUbDwGQNKMBGTK-FzElvJCVZoVdfQgLzA?e=yqm2Oq)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial.gov.co/EqmGDMu0FI1FrXUbDwGQNKMBGTK-FzElvJCVZoVdfQgLzA?e=yqm2Oq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial.gov.co/EqmGDMu0FI1FrXUbDwGQNKMBGTK-FzElvJCVZoVdfQgLzA?e=yqm2Oq)

² La que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84859253cf9f6bda33ffc8d2e1e312423f437abf16122097c658ec4a4f46151**

Documento generado en 03/09/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00155-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario laboral de **NIBIA TORRES GUZMÁN, NIBIA CAROLINA, DIANA PAOLA y OSCAR ENRIQUE ZAMBRANO TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que el escrito de subsanación de la demanda fue incorporado dentro del término legal¹ y reúne los requisitos exigidos en el artículo 25, 26 y 28 del C.P.T.S.S. y la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional GABRIEL ORLANDO REALPE BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.717.650 y portador de la tarjeta profesional No. 147.675 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a

¹ PDF 013 del expediente digital

probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022² en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, en los términos y para los fines previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

JDPSM
20220015500

Link: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_rama@judicial.gov.co/EoXtCKf_NXRDl67A3u5y5lwBniYdfUhmKjFsl2lNy8SaTg?e=RnOheA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_rama@judicial.gov.co/EoXtCKf_NXRDl67A3u5y5lwBniYdfUhmKjFsl2lNy8SaTg?e=RnOheA)

² La que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d01c8f5213bb2e5046e0455d681ae55223af31b8f4733db1d3ea8d04d0909c**

Documento generado en 03/09/2022 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Expediente nº. 41001-31-05-002-2022-00355-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda ordinaria laboral de **YHON JERSON ROBLES PUENTES** contra **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA "UCC"**, cumple las exigencias de los artículos 25, 25A, 26 y 28 del CPTSS y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda.

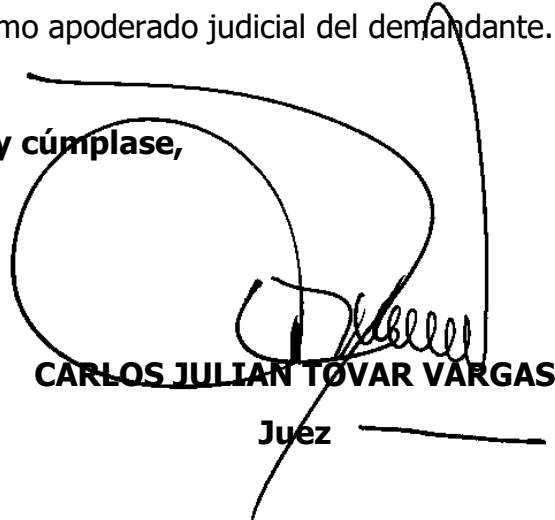
SEGUNDO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva, en la forma y términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con los cánones 41 del CPTSS; 291 y 292 CGP y demás normas concordantes.

Se **ORDENA** a la parte demandante remitir copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, en calidad de Agente del Ministerio Público, para los fines del artículo 16 del CPTSS.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado MARCO AURELIO CORTÉS OSPINA, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS
Juez

LHAC
20220035500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIJNvV6ns_VLgC4qJ1Ss1h4BBIBrmYXqRAqUqRLRaYaXfA?e=tECFLW

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cfa63c4dfc51b1a6266be25dc663879b009a53e74bf09ce2fe5ade87504227**

Documento generado en 05/09/2022 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

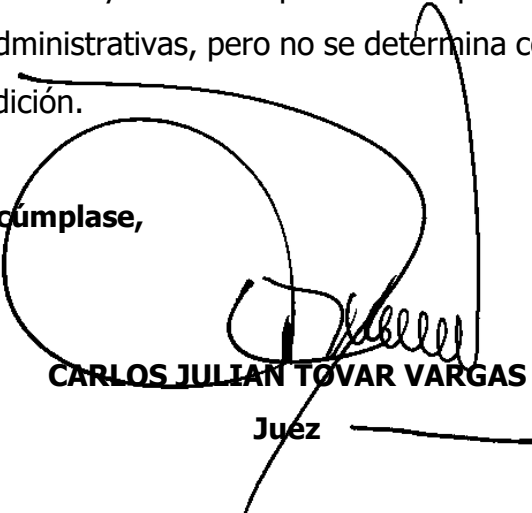
Expediente no. 41001-31-05-002-2022-00358-00

Neiva, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de **JORGE ELIECER VILLARREAL CABALLERO** contra **GOBERNACIÓN DEL HUILA o DEPARTAMENTO DEL HUILA y/o SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA**, se advierte que presenta inconsistencias formales; en consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 28, se devuelve el escrito inicial para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- Clarificar si la demanda, se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA o el DEPARTAMENTO DEL HUILA. Una vez puntualizado, proceder a adecuar el poder y escrito de demanda.
- La pretensión PRIMERA se ha formulado exclusivamente frente a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL HUILA, la que, además, por encontrarse extinta, según información de la libelista, no puede comparecer al proceso por no existir como persona jurídica.
- En los numerales 7 y 8 del acápite de las pruebas, se relacionan unas resoluciones administrativas, pero no se determina con precisión el número y fecha de expedición.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS JULIAN TOVAR VARGAS

Juez

https://etbsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmtDvfsLoJpHoejZVN9txD8B9xl-euE9bh6QSZyc6w6Kzg?e=5TRYrP

Firmado Por:
Carlos Julian Tovar Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d368716c002d85352f7103bbcf1eed39d3eb9f3b6d149bdb2df80fac0f3e65**

Documento generado en 05/09/2022 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>